



200
AÑO DEL BICENTENARIO
1810 - 2010

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO :

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE :**

ORDENANZA 11008

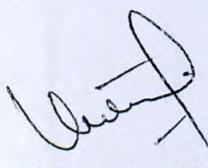
Artículo 1º:-Adhiérase el Municipio de Lanús, al régimen establecido por la Ley N° 12646 y su Decreto Reglamentario N° 979/10.-

Artículo 2º:-Autorízase al Intendente Municipal a suscribir el Convenio previsto en el Artículo 7º del Decreto N° 979/10.-

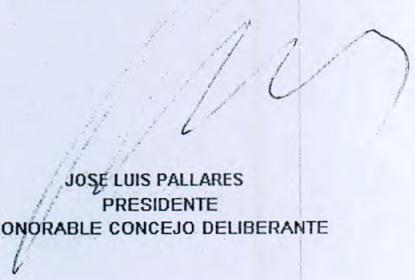
Artículo 3º:-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 15 de Diciembre de 2010.-

REVISÓ


LETICIA MONICA SALVAREZZA
SECRETARIA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE




JOSE LUIS PALLARES
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 2438
DE FECHA 22 DIC 2010

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


MARIA ESTER ANTINUCCI
JEFA DE DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO
SECRETARIA DE GOBIERNO

Registrada bajo el N° 11008


ALICIA B. STEPANOFF MIHAIOFF
DIRECTORA ADMINISTRATIVA
SECRETARIA DE GOBIERNO



11008
El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de



DA ENTRADA

Ley - 67236 10
12646

Art. 1º

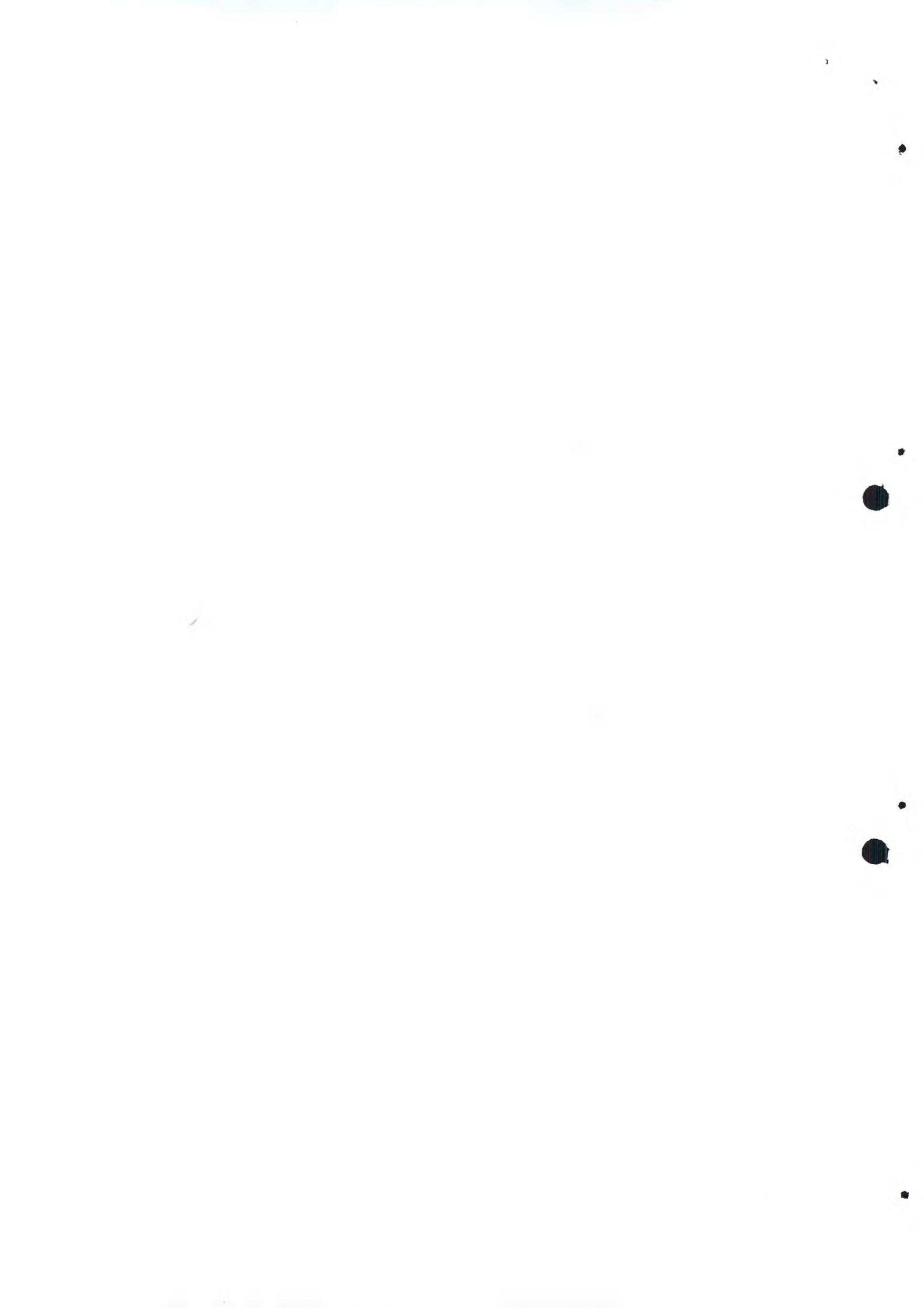
- Considéransen remitidos por ministerio de la Ley a los Depósitos de la Fiscalía de Estado, como así autorizada su subasta, a aquellos vehículos detenidos y/o secuestrados en ejercicio de la policía de tránsito municipal a causa de infracciones al Código de Tránsito vigente y se encuentren depositados por más de seis (6) meses en predios comunales o de terceros a la fecha que adquiera firmeza la sentencia a dictarse por los señores Jueces de Faltas o Intendentes Municipales, a falta de ellos conforme la Ley 8.751, sus reformas, o la que la suplante en el futuro.

Previamente a su remisión la Autoridad Municipal deberá requerir a la Policía Bonaerense informe si sobre dichos vehículos se registran pedidos de secuestro, en cuyo caso deberá efectuar denuncia poniendo en conocimiento del Fiscal de turno dicha circunstancia, y remitir el vehículo al Depósito de la Fiscalía de Estado surtiendo los efectos de la remisión prevista en el artículo 32º del Decreto-Ley 7.543 y sus modificatorias.



Art. 2º.- De los fondos producidos por las ventas en la jurisdicción, cada Municipio percibirá un porcentaje que constituirá el "Fondo Respectivo" cuya determinación y constitución será aprobada por la reglamentación y cuyo monto, para cada caso en particular será igual al importe de la multa más los gastos de estadía, no pudiendo superar el cincuenta (50) por ciento del monto de la subasta.





- 67236 10

Para la aplicación del presente régimen en el ámbito municipal, se requerirá la previa adhesión expresa de la Comuna interesada mediante Ordenanza adoptada por mayoría simple de los miembros de sus Departamentos Deliberativos.



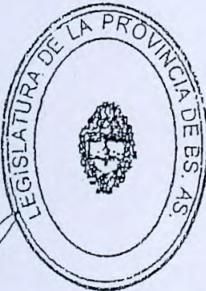
DE ENTRADA

- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil.

ALDO O. SAN PEDRO
Presidente
H. Cámara de Diputados Prov. Bs. As.

JUAN CARLOS LOPEZ
Secretario Legislativo
H. C. de Diputados Pcia. de Bs. As.



Ing. FELIPE C. SOLÁ
PRESIDENTE
HONORABLE SENADO PROV. BUENOS AIRES

Ing. EDUARDO HORACIO GRIGOLI
Secretario Legislativo
H. Senado de Buenos Aires

D/924/99-00



- 67236

101

979

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



LA PLATA, 30 JUN 2010

VISTO el expediente N° 2100-8359/01, por el cual se propicia la reglamentación de la Ley N° 12.646, y

CONSIDERANDO:

Que el dictado de la citada Ley tuvo como objetivo resolver la problemática de las administraciones municipales respecto del abarrotamiento de vehículos y motocicletas en depósitos propios o de terceros;

Que con tal finalidad se estimó pertinente aplicar un régimen similar al establecido en el Decreto Ley N° 7543/69 para los vehículos secuestrados en ejercicio de la policía de tránsito municipal que cumplan las condiciones previstas en la norma;

Que para lograr la operatividad de la misma resulta necesario el dictado de la presente reglamentación;

Que corresponde determinar la forma de adhesión de los Municipios, la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, el procedimiento a través del cual se remitirán los vehículos, la administración del Fondo previsto por la norma y las exigencias que se deben cumplimentar con carácter previo a la subasta;

Que han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2º de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

M
G
B





- 67236

10 979

Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires



EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
DECRETA

ARTÍCULO 1º Aprobar la reglamentación de la Ley N° 12.646, de conformidad con las previsiones establecidas en el presente.

ARTÍCULO 2º. Disponer que los Municipios interesados en adherir al citado régimen, deberán remitir a la Secretaría General de la Gobernación la pertinente ordenanza municipal, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 12.646, la que autorizará la suscripción de los convenios del artículo 7º del presente decreto.

ARTÍCULO 3º. Establecer que el Ministerio de Justicia y Seguridad a través de la Escribanía General de Gobierno deberá certificar el cumplimiento de las condiciones requeridas por el artículo 1º de la Ley N° 12.646, a fin de dar inicio al trámite de subasta.

ARTÍCULO 4º. Determinar que solamente se subastarán, de conformidad al artículo 1º de la Ley N° 12.646, como vehículos patentables por particulares aquellos que resulten aptos para rodar y presenten sus codificaciones identificadorias de motor y chasis originales.







P. Gómez
F. Molino

A tales efectos, se considerarán aptos para rodar aquellos vehículos que no excedan los cinco (5) años de antigüedad contados desde su fecha de fabricación y que en el caso de presentar faltantes o daños parciales, su costo de reparación no supere el cincuenta por ciento (50%) del precio de mercado para un vehículo de iguales características en buena condición.

Los vehículos no aptos para rodar, o aquellos que presenten sus codificaciones de chasis y de motor adulteradas serán subastados como chatarra para ser sometidos a proceso de compactación o proceso de destrucción o similar dentro del predio, retirando el adquirente los restos producto de los procesos antes mencionados.

ARTÍCULO 5º. Constituir el "Fondo Ley N° 12.646", que se conformará con el producido de cada subasta de conformidad a la modalidad de distribución establecida en el artículo 2º de la mencionada Ley.

La Secretaría General de la Gobernación tendrá a su cargo la administración del citado fondo.

En tal carácter, liquidará el porcentaje que le corresponda a cada Municipio, previo informe detallado que en los términos del artículo 1º de la Ley 12.646 le remita el Fiscal de Estado de conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 2º de la citada ley y demás normativa aplicable; y girará los fondos a las cuentas especiales que cada Municipio informe a tal fin.

ARTÍCULO 6º. Encargar a la Subsecretaría de Gestión Tecnológica y Administrativa de la Secretaría General de la Gobernación la adopción de las medidas necesarias para la administración del Fondo previsto en el artículo 5º del presente.

M
G





- 67236 10



Boletín Oficial
Provincia de Buenos Aires

ARTÍCULO 7º. Establecer que para dar cumplimiento al presente los organismos involucrados podrán celebrar convenios con los Municipios adheridos a fin de transformar transitoriamente los predios municipales en depósitos fiscales a efectos de subastar o compactar los vehículos en esos lugares.

ARTÍCULO 8º. El presente decreto será refrendado por los Ministros Secretarios de los Departamentos de Justicia y Seguridad, de Gobierno y de Jefatura de Gabinete de Ministros

ARTÍCULO 9º. Registrar, comunicar, notificar al Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

W DECRETO N° 579

Ricardo López
MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
de la Provincia de Buenos Aires

EDUARDO OSCAR LAMATIO
MINISTRO DE GOBIERNO

Lic. Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

DANIEL OSVALDO SCIOLI
Gobernador de la
Provincia de Buenos Aires





Poder Ejecutivo
Gobernación de Buenos Aires

67236 10 979



INSTRUCTIVO PARA SUBASTAS MUNICIPALES LEY N° 12.646

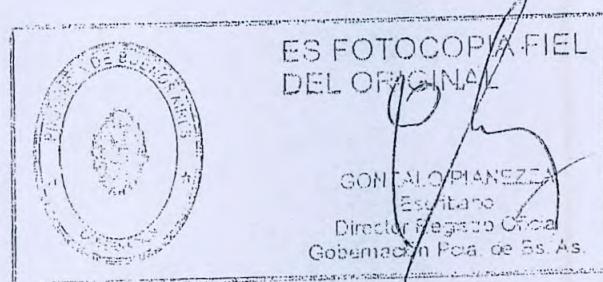
Procedimiento

➤ Los Municipios Interesados deberán remitir a la Secretaría General de la Gobernación la pertinente Ordenanza Municipal adhiriendo al régimen de la Ley N° 12.646 y el Decreto N° 12.646/10, y autorizando la suscripción de los convenios referidos en el artículo 7º del citado Decreto.

➤ A fin de asegurar el cumplimiento de los requisitos que habilitan la subasta y/o compactación de vehículos, los Municipios interesados deberán:

- Acreditar que los vehículos hayan sido detenidos y/o secuestrados en ejercicio de la policía de tránsito municipal a causa de infracciones al Código de Tránsito mediante copia certificada del acta de infracción o cualquier otro documento que acredite tal circunstancia.
- Acreditar que se encuentren depositados por mas de seis (6) meses en predios comunales o de terceros, acompañando certificación del depositario dando cuenta del plazo del depósito, y constancia de notificación de la sentencia dictada, o en su caso, de la publicación de edictos.

➤ Correspondrá al Ministerio de Justicia y Seguridad, a través de la Escribanía General de Gobierno, a fin de dar inicio al trámite de subasta, certificar el cumplimiento de las condiciones referidas en el apartado anterior.





Poder Ejecutivo
Provincia de Buenos Aires

87236

10

979



- Solamente se subastarán como vehículos patentables por particulares aquellos aptos para rodar que presenten sus codificaciones identificadorias de chasis y de motor originales.
- VALOR DE ENTRADA
- A tal efecto, se consideran aptos para rodar los vehículos:
- Que no excedan los cinco (5) años de antigüedad contados desde su fecha de fabricación.
 - Que en el caso de presentar faltantes o daños parciales, su costo de reparación no supere el cincuenta por ciento (50%) del precio de mercado para un vehículo de iguales características en buena condición.
- Los vehículos no aptos para rodar o aquellos que presenten sus codificaciones de chasis y de motor adulteradas serán subastados como chatarra para su compactación.
- Se constituye el "Fondo Ley N° 12.646" que se conformará con el producido de cada subasta. El monto a percibir por cada Municipio, para cada caso en particular, será igual al importe de la multa más gastos de estadía, no pudiendo superar el cincuenta por ciento (50%) del monto de la subasta.
- Dicho Fondo será administrado por la Secretaría General de la Gobernación, autoridad que liquidará el porcentaje que le corresponda a cada municipio, debiendo girar los fondos a las cuentas especiales que cada Municipio informe a tal fin.
- El Fiscal de Estado y la Secretaría General de la Gobernación celebrarán convenios con los Municipios que adhieran al presente régimen a fin de utilizar los depósitos municipales como depósitos fiscales a los efectos de subastar y/o compactar los vehículos allí depositados.



